Associated Whistleblowing Press

Publicación de

Secret Trade in Services Agreement (TISA)

New Provisions Applicable to All Services (April 25, 2014)

Annex on Professional Services [as at 5 September 2014]

ATENCIÓN:

DOCUMENTO TRADUCIDO DEL ORIGINAL AL CASTELLANO A TÍTULO DE REFERENCIA

ESTE DOCUMENTO CONTIENE TISA –USA INFORMACION CONFIDENCIAL Modified Handling Authorized

Propuesta de acuerdo de comercio de servicios (TISA) Nuevas Disposiciones Aplicables a Todos los Servicios 25 de abril de 2014

Motivo: 1.4 (b)

Desclasificar en: Cinco años a partir de la entrada en vigor del acuerdo TISA o, si ningún acuerdo entra en vigor, cinco años a partir del cierre de las negociaciones.

* Este documento debe ser protegido de la divulgación no autorizada, pero puede ser enviado por correo o transmitido a través de e-mail o fax no encriptado, discutido a través de líneas telefónicas no seguras, y almacenado en sistemas informáticos no encriptados. Debe ser almacenado en un edificio, habitación o recipiente cerrado con llave o asegurado.

Artículo X.1: Presencia Local

Con sujeción a las condiciones, limitaciones y salvedades establecidos en su Lista, ninguna Parte podrá exigir al proveedor de servicios de otra Parte, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio en su territorio, que establezca o mantenga una presencia comercial o resida en el territorio de la Parte.

Artículo X.2: Contenido Local

- 1. Con sujeción a las condiciones, limitaciones y salvedades establecidas en su Lista, ninguna Parte podrá, para la prestación de un servicio por un proveedor de servicios, imponer o hacer cumplir cualquier requisito; hacer cumplir cualquier obligación o compromiso; o, para el suministro de un servicio mediante presencia comercial, condicionar la recepción o continua recepción de una ventaja al cumplimiento de ningún requisito:
 - (a) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a:
 - (i) bienes producidos en su territorio, o a la compra de bienes de personas en su territorio;
 - (ii) el contenido¹ transmitido electrónicamente basado en el territorio en el que

¹ El contenido transmitido electrónicamente significa cualquier contenido que está codificado y producido para la venta o distribución comercial, incluyendo un programa de ordenador. Para mayor certeza, los

fue creado, producido, publicado, contratado o encargado, o la nacionalidad del autor, intérprete, productor, desarrollador o propietario²; o

- (iii) las instalaciones³ de computación ubicadas en sus servicios territoriales o de procesamiento del ordenador o de almacenamiento suministrados desde dentro de su territorio; o
- (b) que un proveedor de servicios dedicado a la comercialización o distribución de bienes o la compra de contenido electrónicamente transmitido, el uso, o la puesta a disposición un porcentaje específico:
 - (i) de bienes de origen nacional; o
 - (ii) de contenidos transmitidos electrónicamente que cumplan con los criterios establecidos en el párrafo (a) (ii).
- 2. El apartado 1 no se aplica a los requisitos de calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción de la exportación y la ayuda exterior, o para requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de los bienes necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
- 3. Nada en el apartado 1 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción o continua recepción de una ventaja, en relación con la prestación de un servicio, en cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, suministre servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

Artículo X.3: Tecnología Local

- 1. Con sujeción a las condiciones, limitaciones y salvedades establecidas en su Lista, ninguna Parte podrá, en relación con la prestación de un servicio, imponer o hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso para:
- (a) para transferir una tecnología en particular u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio; o
 - (b) (i) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a, en su territorio, la tecnología de la Parte o de personas de la Parte⁴; o

contenidos transmitidos electrónicamente no incluyen representaciones digitalizadas de instrumentos financieros, incluyendo el dinero. Esta definición se entenderá sin perjuicio de que el contenido transmitido electrónicamente sea un bien.

² Para mayor certeza, "territorio" y "nacionalidad" incluye el territorio y la nacionalidad de las no Partes.

³ "Instalaciones de computación" significa servidores y dispositivos de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información. Esto no incluye las instalaciones utilizadas para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.

⁴ A los efectos de este artículo, el término "tecnología de la Parte o de personas de la Parte" incluye la tecnología que es propiedad de la Parte o personas de la Parte, y la tecnología de la que la Parte tiene, o personas de la Parte tienen, una licencia exclusiva.

(ii) que impide la compra o el uso de tecnología particular en su territorio de manera que se proteja la producción sobre la base de la nacionalidad a los servicios o proveedores de servicios o a tecnología de la Parte o personas de la Parte.

2. El apartado 1 no se aplicará:

- (a) cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 31 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual* relacionados con el Comercio (*ADPIC- TRIPS Agreement*), o a medidas que exijan la divulgación de información de dominio privado que se encuentre dentro del alcance de, y de acuerdo con, el Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC; o
- (b) cuando el requisito se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad de competencia para rectificar una práctica declarada tras un procedimiento judicial o administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte.

Artículo X.4: Movimiento de Información

Ninguna Parte podrá impedir a un proveedor de servicios de otra Parte transferir, acceder, tratar o almacenar la información, incluyendo información personal, dentro o fuera del territorio de la Parte, cuando esa actividad se lleva a cabo en relación con el ejercicio de la actividad comercial del prestador de servicios.

Artículo X.5: Open Networks, Acceso a la Red y Uso

Cada Parte reconoce que los consumidores en su territorio, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables, deben ser capaces de:

- (a) acceder y usar servicios y aplicaciones de su elección disponibles en Internet, con sujeción a la gestión razonable de la red;
- (b) conectar a Internet los dispositivos de su elección, siempre que dichos dispositivos no dañen la red; y
- (c) tener acceso a la información sobre las prácticas de gestión de la red de sus proveedores de servicios de acceso a Internet.

Artículo X.6: autenticación electrónica y Firmas Electrónicas

1. Salvo disposición en contrario en su legislación, una Parte no podrá negar la validez

jurídica de una firma únicamente sobre la base de que la firma está en formato electrónico.

- 2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener medidas para la autenticación electrónica que:
 - (a) prohíban que las partes en una transacción electrónica puedan determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para esa transacción; o
 - (b) impedir que las partes tengan la oportunidad de establecer ante las autoridades judiciales o administrativas que su transacción electrónica cumple con todos los requisitos legales con respecto a la autenticación.
- 3. No obstante al párrafo 2, una Parte podrá exigir que, a una determinada categoría de transacciones, el método de autenticación tenga que cumplir con ciertos estándares o estar certificada por una autoridad acreditada de acuerdo con la legislación de la Parte.

Artículo X.7: Excepciones

- 1. Para mayor certeza, los artículos X.2 y X.3 no se aplican a ninguna obligación, compromiso, obligación o requisito distinto a los señalados en esos artículos.
- 2. Los artículos X.2 y X.3 no se oponen a la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso o exigió el compromiso, obligación o requisito.
- 3. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificable, y siempre que tales medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio de servicios, los artículos X.2 y X.3 no se interpretarán como impedimento para que una Parte adopte o mantenga una medida relacionada con la conservación de los recursos naturales agotables vivos o no vivos.
- 4. Nada en [los artículos X. 1 X.6] se interpretarà como impedimento para cualquier Parte para adoptar las medidas que estime necesarias para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

[La aplicabilidad de los artículos X.1-X.4 a ciertos servicios financieros está en estudio]

[Esta propuesta supone que la contratación pública no está dentro del alcance de TISA]

SOLO PARA USO OFICIAL SIN PERJUICIO SOLO DISTRIBUIDO A PARTICIPANTES DE TISA

Anexo⁵ sobre los Servicios Profesionales [como el 05 de septiembre 2014] Parte I - Compromisos en materia de Servicios Profesionales

1. Ámbito de aplicación [y definición]

- (a) El presente Anexo se aplica a las medidas de las partes que afectan al comercio de servicios profesionales. A los efectos del presente anexo, "servicios profesionales" significa los siguientes servicios [AU propone: como se define] en la Lista de cada Parte:
 - (i) [MX se opone: servicios legales] [AU / JP proponen :, incluso para [CH se opone: la legislación nacional (ley del país anfitrión),] derecho extranjero y derecho internacional] [CPC861];
 - (ii) contabilidad, auditoría y teneduría de libros [CPC 862];
 - (iii) servicios de asesoramiento fiscal [CPC 863];
 - (iv) servicios de arquitectura [CPC8671];
 - (v) servicios de ingeniería [CPC8672];
 - (vi) Servicios integrados de ingeniería [CPC8673];
 - (vii) la planificación urbanística y servicios de arquitectura de paisaje [CPC8674];
 - (viii) [CH / CO / NO proponen: Servicios conexos de ingeniería científica y consultoría [CPC 8675];
 - (ix) servicios técnicos de ensayos y análisis [CPC 8676];]
 - (x) [AU / CO / NO proponen; Estados Unidos / MX / JP oponen: servicios veterinarios [CPC932]]; y
 - (xi) [AU / CO / NZ / NO proponen; KR / MX / TW / CH / JP oponen: Servicios de enseñanza privada [CPC921-4 **, CPC 929 **]]

⁵ AU: A los efectos de este texto, nos referimos a "Anexo". Cuando la arquitectura del texto TISA tome forma, es posible que pudiera ser un "Capítulo" o "sección".

(b) El presente Anexo [AU / CO / JP proponen: no se aplicará] [AU / CO se oponen: está sujeta] a [cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a] los sectores, subsectores o actividades [AU proponen; CH oponen: según lo establecido en la Sección A de la Parte I de la Lista de cada Parte] [AU oponen: que una Parte tenga] [AU se opone: programado de conformidad con el artículo II-2 del párrafo 4],

[AU / CO proponer; UE se opone: 2. Standstill

En la programación de compromisos en virtud del artículo 1.3 (Acceso a Mercados), los términos, limitaciones y condiciones de acceso a mercados que afectan al comercio de servicios profesionales se limitarán a las medidas que una Parte mantenga en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, o la continuación o [pronta] renovación de dichas medidas.]

FALTA UNA PÁGINA

[AU / CH proponer: 7. Test de morosidad económica

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener test discriminatorios de necesidad económica, incluyendo las pruebas del mercado de trabajo, como un requisito para el suministro de un Servicio profesional⁶ [CH propone; AU oponen: para las categorías de compromisos específicos que se describen en la lista de una Parte]].

[UA propone: 8. Nombres comerciales

Con sujeción a las leyes y reglamentos, cada Parte permitirá a los proveedores de servicios profesionales de cualquier otra Parte utilizar los nombres comerciales con los que habitualmente comercializan en el territorio de la otra Parte y también aseguran que el uso de nombres comerciales no se restringe indebidamente.]

Parte II - Comercio de Servicios Profesionales

9. Promover el reconocimiento

- (a) Cada Parte consultará [NO propone: según proceda] a los órganos competentes en su territorio ("sus órganos pertinentes") para tratar de identificar los sectores de servicios profesionales o subsectores en el que dos o más Partes estén mutuamente interesados en el establecimiento de un diálogo sobre cuestiones relacionadas con el reconocimiento de las cualificaciones profesionales, licencias y / o registro.
- (b) Cada Parte alentará a sus órganos competentes a establecer diálogos con los órganos competentes de las otras Partes, con vistas al reconocimiento de

⁶ [AU propon: Nada en este párrafo se interpretará para impedir a una Parte aplicar los tests de morosidad económica de manera que otorgue trato nacional a los servicios profesionales y proveedores de servicios de cualquier otra Parte en el sentido del artículo 1:. 4]

cualificaciones profesionales, y la facilitación de los procedimientos de licencia y / o registro.

- (c) Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a tener en cuenta los acuerdos existentes en materia de servicios profesionales en el desarrollo de acuerdos de reconocimiento de las cualificaciones profesionales, la concesión de licencias y registro.
- (d) Cada Parte podrá considerar, cuando sea posible, la adopción de medidas para poner en práctica un régimen de concesiones de licencias temporales o limitadas, como el proyecto de autorización o registro específico, basado en la licencia del país de origen del proveedor extranjero o el reconocimiento por organismos profesionales (sin la necesidad de [CO / EU / CL se oponen: examen [escrito] adicional). Dicho régimen de licencias temporales o limitadas no debería operar para evitar que un proveedor extranjero obtenga una licencia local posterior a la satisfacción de los requisitos de licencias locales necesarios.

10. Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales

(a) Las Partes se esforzarán por facilitar el comercio de servicios profesionales, incluyendo mediante el establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales, integrado por representantes de cada Parte.